



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 MURCIA

SENTENCIA: 00058/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968229100
Fax: 968817175
Correo Electrónico: scej.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MPH

NIG: 30030 44 4 2011 0007260
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000742 /2011

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ANTONIA MARIA , JOSEFA
ABOGADO/A: ANTONIO JOAQUIN , ANTONIO JOAQUIN

DEMANDADO/S D/ña: ALQUIBLA S.L., MARIA REMEDIOS , COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA
COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA , AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA , ADMINISTRACION
CONCURSAL DE ALQUIBLA S.L. , FONDO DE GARANTIA SALARIA , MURCIA CULTURAL S.A.
ABOGADO/A: , LETRADO DE LA COMUNIDAD , JESUS , LETRADO DE FOGASA
PROCURADOR: , JOSE AUGUSTO

SENTENCIA N° 58/24

En Murcia, a 20 de febrero de 2024.

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a María Dolores García Navarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su partido judicial, los presentes Autos con el número anteriormente referenciado, sobre reclamación de cantidad seguidos a instancia de D^a Antonia María y D^a Josefa , representada por el letrado D. Joaquín contra la consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y MURCIA CULTURAL representadas por el letrado de la Comunidad





Autónoma, contra la empresa ALQUIBLA SL y la Administración Concursal de ALQUIBLA SL no comparecen, contra D^a Remedios representada por el letrado D. Víctor contra el Ayuntamiento de Mula representado por el letrado D. Juan Pedro, y contra el FOGASA, se procede a dictar la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - D^a Antonia María y D^a Josefa presentaron demanda por medio de la cual solicitaba que se condenara a las demandadas al pago de la cantidad total de 16.359,28€ para cada una de ellas, declarando la subrogación por sucesión de plantillas, o subsidiariamente si no hay subrogación, se fija la antigüedad la de ALQUIBLA SL, se debe abonar a D^a Antonia María la cantidad de 5.571,30€, y para D^a Josefa la cantidad de 4.897,84€, responde solidariamente de las obligaciones contraídas la Consejería de Cultura.

SEGUNDO. - Fueron las partes citadas para la celebración de los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta.

TERCERO. - La parte demandante se ratificó en su demanda y anexo; las demandadas manifestaron su oposición a la misma.

Tras la práctica de la prueba que fue estimada pertinente, las partes formularon sus respectivas conclusiones; quedaron los autos vistos para sentencia

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - D^a Antonia María y D^a Josefa, han prestado servicio como azafatas-guías en el Museo de "El Cigarralejo" de Mula:





- Desde 11 de mayo de 1993 hasta 31 de diciembre de 2005 como socias cooperativistas de ARCOREST SC, en virtud de un contrato de arrendamiento de servicio suscrito entre el Ayuntamiento de Mula y la cooperativa de trabajo.
- Desde el 3 de enero de 2006 hasta 30 de junio de 2006, prestan servicios con la categoría de guía mediante contratos para obra o servicio determinado a tiempo parcial, con la empresa Remedios
- Desde 1 de julio de 2006 hasta 16 de octubre de 2007 D^a Antonia y desde 17 de octubre de 2006 hasta 16 de octubre de 2007 D^a Josefa , prestan servicios con la categoría de azafata mediante contratos para obra o servicio determinado a tiempo completo, con la empresa ALQUIBLA.
- Desde el 17 de octubre de 2007 hasta 30 de junio de 2011 prestan servicio en virtud de contratos para obra o servicio determinado a tiempo completo con la empresa ALQUIBLA SL, con la categoría profesional de azafata.

SEGUNDO. - La Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Ayuntamiento de Mula suscribieron un Convenio de colaboración en fecha 22 de abril de 1993 para la gestión y mantenimiento del Museo “El Cigarralero” de Mula.

TERCERO. - En fecha 11 de mayo de 1993 se firma un contrato de arrendamiento de servicios entre el Ayuntamiento de Mula y ARCOREST.

CUARTO. - A partir del 1 de enero de 2006 asume la gestión del Museo la Consejería de Educación y Cultura; en fecha 9 de enero suscribe contrato con D^a Remedios para el servicio de personal para la atención del Museo de Cigarralero.

QUINTO. - En fecha 1 de julio de 2006 fue suscrito contrato administrativo entre la Consejería de Educación y Cultura y la empresa ALQUIBLA SL como objeto el servicio de recepción- información y guías de grupo para el Museo.



SEXTO. - En fecha 27 de marzo de 2007 fue suscrito un acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y la empresa pública MURCIA CULTURAL SA.

En fecha 1 de enero de 2007 fue suscrito contrato de arrendamiento de servicios entre la empresa pública MURCIA CULTURAL y la empresa ALQUIBLA SL como objeto el servicio de recepción información y guías de grupo para el Museo.

SEPTIMO. - En fecha 26 de febrero de 2010 fue suscrito contrato administrativo de servicio entre la Consejería de Educación y Cultura y la empresa ALQUIBLA SL como objeto el servicio de atención a visitantes para el Museo; vigente desde 1 de marzo de 2010 hasta 31 de mayo de 2011.

OCTAVO. - La empresa ALQUIBLA SL fue declarada en concurso de acreedores. _____

NOVENO. - En Sentencia n^o 285/2014 de fecha 29 de julio de 2014, del Juzgado de lo Social N^o8 de Murcia, el Fallo “Que desestimo la demanda planteada por D^a Antonia María _____ y D^a Josefa _____ frente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, Consejería de Educación, Formación y Empleo, el Instituto de la Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Mula, ARCOREST, M.^a Remedios _____ ALQUIBLA, Administración Concursal de ALQUIBLA y Comité de empresa de ALQUIBLA, debo absolver y absuelvo a todos los codemandados de los pedimentos deducidos en su contra.”; determina la inexistencia de cesión ilegal y no concurre fraude de ley.

En Sentencia n^o 1001/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, del TSJ de Murcia en Rec. de Suplicación, “Desestima el recurso de suplicación interpuesto por D^a Antonia María _____ y D^a Josefa _____ contra la sentencia n^o285/2014 del Juzgado de lo Social n^o8 de Murcia; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.”; en el Fundamento Sexto de la sentencia declara “no existe fundamento para apreciar la subrogación ni respecto de la Comunidad Autónoma ni respecto de las otra empresas.”





El Tribunal Supremo en Sentencia nº3986/2019 de fecha 16 de febrero de 2021, en unificación de doctrina, en su parte dispositiva “La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Joaquín , en nombre y representación de D^a Antonia María y D^a Josefa “

DECIMO. - La empresa ALQUIBLA ha dejado de abonar:

D^a Antonia María la cantidad total de 5.571,30€:

-Indemnización/3.234,80€

-Salarios/2.336,50€

D^a Josefa la cantidad total de 4.897,84€:

-Indemnización /2.560,80€

-Salarios/2.337,04€

UNDECIMO. - Las demandantes presentaron papeleta de conciliación, que finalizó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados resultan del análisis del conjunto de la prueba documental aportada autos, conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO. - La parte actora formula demanda en la que solicita se condenara a las demandadas al pago de la cantidad total de 16.359,28€ para cada una de ellas, declarando la subrogación por sucesión de plantillas, o subsidiariamente si no hay subrogación, se fija la antigüedad la de ALQUIBLA SL, se debe abonar a D^a Antonia





María la cantidad de 5.571,30€, y para D^a Josefa la cantidad de 4.897,84€, responde solidariamente de las obligaciones contraídas la Consejería de Cultura.

D^a Remedios alegan la falta de legitimación pasiva y la excepción de cosa juzgada, no existe subrogación por parte de las codemandadas, y subsidiariamente la responsabilidad está limitada a los 3 años.

El Ayuntamiento de Mula, alega la falta de legitimación pasiva, no existe subrogación, y una responsabilidad limitada a tres años, cesaron en la gestión de servicio en el Museo Cigarralero de Mula en enero de 2006.

La Consejería de Cultura y Turismo y MURCIA CULTURAL SA, alega que la gestión del Museo "El Cigarralero" de Mula la asumen en 2006, adjudicando mediante una contratación pública a ALQUIBLA el servicio de recepción- información y guías para el Museo, y se opone a la petición subsidiaria de condena solidaria formulada por la parte actora.

TERCERO. - En cuanto a la falta de legitimación de D^a Maria Remedios y el Ayuntamiento de Mula su comparecencia es a efectos de una adecuada constitución de la litis; al formular como petición principal la subrogación por sucesión de plantilla.

La excepción de efecto de cosa juzgada alegada; existe una extensa doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la que se contienen las líneas fundamentales sobre el alcance interpretativo que haya de hacerse del [número 4 del art. 222 LEC](#), en el que se dice que "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal ". En esa doctrina se contiene en sentencias como las de [10 de marzo de 2.015 \(rec. 597/2014\)](#), 4 de marzo de 2010 (rec. 234/2007) o [26 mayo 2011 \(rec. 3998/2010\)](#), en las que se citan otras muchas anteriores, así como en la más reciente de [14 de julio de 2.016 \(recurso 271/2015\)](#) con arreglo a la que cabe decir que





"... a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas...; b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos (entre las recientes, SSTs de 20/10/05 -rec. 4153/04 -; 05/12/05 -rec. 996/04 -; 19/12/05 -rec. 5049/04 -; 23/01/06 -rec. 30/05 -; y 06/06/06 -rec. 1234/05 -); c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes (SSTs 30/09/04 (-rec. 1793/03 -; y 20/10/04 -rec. 4058/2003) y d) conforme al [art. 222 LECiv](#), «la cosa juzgada... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» (párrafo 1) y que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada... vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» (párrafo 4)." Además, en la más moderna de las sentencias de esta sala antes citadas, la de 14 de julio de 2016 se añade que la consecuencia de esa doctrina "... es que la diversidad de acciones no impide la estimación de cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y otra y por tanto no es el nombre ni la naturaleza declarativa o constitutiva de la acción, ni el hecho de que se añada un nuevo pedimento de condena lo que puede impedir la identidad de la causa petendi, sino que en este respecto lo decisivo es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada. Esto demuestra que no se exige que el pleito nuevo sea una reproducción exacta de otro precedente para aplicar la presunción legal, pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta igualdad, es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como





elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio. No excluye el efecto de cosa juzgada material el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes"

Resulta necesario entonces traer aquí la Sentencia nº 1001/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, del TSJ de Murcia en Rec. de Suplicación, "Desestima el recurso de suplicación interpuesto por D^a Antonia María y D^a Josefa

contra la sentencia nº285/2014 del Juzgado de lo Social nº8 de Murcia; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia."; y especialmente el fundamento de derecho sexto en el que se ofrece una respuesta a la petición realizada por la parte actora de declaración de subrogación por sucesión de plantilla, expresamente declara "no existe fundamento para apreciar la subrogación ni respecto de la Comunidad Autónoma ni respecto de las otra empresas."

No existen hechos nuevos y distintos en la presente demanda, ha de ser acogida la excepción de efecto de cosa juzgada alegada respecto de la declaración de subrogación por sucesión de plantilla.

CUARTO. - La parte actora solicita subsidiariamente la declaración de la responsabilidad solidaria de la Consejería de Cultura al formalizar contrato administrativo con ALQUIBLA, en el pago de las cantidades reclamadas en demanda, y ello, en aplicación del art. 42. 2 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho precepto dispone:

"2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo."

En el caso de autos, procede declarar la responsabilidad solidaria de la Consejería de Cultura en aplicación del citado precepto y doctrina jurisprudencial reiterada,





haciéndose mención expresa a la sentencia de fecha 5-12-2011 Rec. 4197/2010, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que aplica la Sala de lo Social del TSJ de Murcia en sentencia de 21-10-2013 RS 252/2013, señala que en relación con la responsabilidad solidaria de la Administraciones Públicas el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18-03-1997 en el sentido que la Administración que adjudica un servicio público a una empresa privada responde solidariamente con ésta de sus obligaciones salariales, *“se ha mantenido con posterioridad por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en otras sentencias, como la de 05 de diciembre de 2011, rec. 4197/2010, con cita de la doctrina ya expresada, y sostiene que existe responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores ante deudas salariales contraídas por la empresa que lleva a cabo la actividad de manera directa en virtud de contratación administrativa, ya que el artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores contempla la responsabilidad solidaria de empresario principal por determinadas obligaciones salariales cuando contrate o subcontrate con otros la realización de obras o servicios correspondientes a “la propia actividad” de aquellos.”*

El servicio público contratado es realmente “propia actividad” del Instituto codemandado, pues, como refiere la recurrente, la gestión de servicio es competencia del Instituto Murciano de Acción Social por atribución legal”.

En el presente caso, pues, en efecto, y como así consta en los contratos administrativos formalizados en fecha julio de 2006 entre la Consejería de Cultura y ALQUIBLA, tienen por objeto la realización del servicio de recepción-información y guías de grupos para el museo de Cigarralero de Mula, es un servicio que forma parte de la actividad de la Consejería de Cultura, incluso asumen la dirección facultativa, de vigilancia, control y comprobación, de los servicios contratados con ALQUIBLA, hecho ya declarado en sentencia del Juzgado de lo Social nº8 de Murcia. En atención a lo expuesto, la Consejería de Cultura debe responder solidariamente del pago de las deudas salariales contraída por la empresa demandada ALQUIBLA frente a las demandantes; no responde frente a la cantidad reclamada en concepto de indemnización.





QUINTO. - Procede declarar la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, conforme el artículo 33 Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO. - Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALL O

Que estimó en parte la demanda interpuesta por D^a Antonia Maria y D^a Josefa contra ALQUIBLA SA, Administración Concursal de ALQUIBLA, Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el FOGASA; condeno a los demandados ALQUIBLA SA, y Administración Concursal ALQUIBLA abonen a D^a Antonia Maria la cantidad de 5.571,30€ (Indemnización/3.234,80€, Salarios/2.336,50€), y a D^a Josefa la cantidad de 4.897,84€ (Indemnización/2.560,80€, Salarios/2.337,04€); condeno a la Consejería de Cultura a responder solidariamente del pago a las demandantes de las deudas salariales.

El FOGASA responderá subsidiariamente en los supuestos y límites legalmente previstos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - La presente Resolución ha sido leída y publicada en audiencia pública por la misma Magistrada Juez que la dicta en el día de la fecha. La Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.

